

Medias.», debe decir: «... pertenecientes a Centros de Educación General Básica y de Enseñanzas Medias, públicos y privados concertados.».

En el apartado 10, donde dice: «... 10.1. Los miembros de la Mesa...», debe decir: «Los miembros de la Mesa ...».

En el apartado 15, donde dice: «... Hasta un máximo de tres Profesores de Educación General Básica (de los cuales uno de ellos podrá pertenecer a un centro privado concertado) o hasta un máximo de tres Profesores de Enseñanza Media ...», debe decir: «... Hasta un máximo de tres Profesores de Educación General Básica o de Enseñanzas Medias. Uno de ellos podrá pertenecer a un Centro privado concertado.».

En el apartado 16, donde dice: «... Hasta un máximo de cuatro Profesores de Educación General Básica (de los cuales dos de ellos podrán pertenecer a un centro privado concertado) o hasta un máximo de cuatro Profesores de Enseñanza Media.», debe decir: «... Hasta un máximo de cuatro Profesores de Educación General Básica o de Enseñanzas Medias. Dos de ellos podrán pertenecer a Centros privados concertados.».

En el apartado 17, donde dice: «... Hasta un máximo de cinco Profesores de Educación General Básica (de los cuales tres de ellos podrán pertenecer a un Centro privado concertado) o hasta un máximo de cinco Profesores de Enseñanza Media.», debe decir: «... Hasta un máximo de cinco Profesores de Educación General Básica o de Enseñanzas Medias. Tres de ellos podrán pertenecer a Centros privados concertados.».

En el apartado 25, donde dice: «... en el apartado 5.1. de esta Orden y presentar ...», debe decir: «... en el apartado 5.1. de esta Orden y aquellos otros requisitos que puedan derivarse de la reglamentación de la Función Pública Docente. Presentarán ...».

En el apartado 26, donde dice: «... presidido por el Director accidental...», debe decir: «... presidido por el Director en funciones ...».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 6 de junio de 1986.

MARAVALL HERRERO

Ilmo. Sr. Secretario general de Educación.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**17841** *ORDEN de 27 de junio de 1986 por la que se regula la aplicación en España de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) número 458/1980, relativo a la reestructuración del viñedo en el marco de operaciones colectivas.*

Ilustrísimo señor:

El Reglamento (CEE) número 458/1980 del Consejo, modificado por el Reglamento (CEE) número 2991/1981 del Consejo, establece una acción común con el objetivo de mejorar las estructuras básicas de los viñedos, racionalizando el trabajo en las explotaciones vitícolas y creando, al mismo tiempo, las condiciones para una mejora de la calidad de los vinos.

El Tratado de Adhesión de España a la Comunidad Económica Europea contiene una declaración común sobre la aplicación en España de las medidas socio-estructurales comunitarias en el sector vitivinícola, en la cual se especifica que el Reglamento (CEE) número 458/1980 será aplicado en España en las mismas condiciones que las previstas para los demás Estados miembros en la fecha de publicación del citado Reglamento.

Asimismo, los cambios que, con motivo de la adhesión de España y Portugal, han sido necesarios efectuar en el desarrollo de la normativa que ampara la acción común, han tenido su reflejo en

el Reglamento (CEE) número 3827/1985, modificando el Reglamento (CEE) número 458/1980.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Las medidas, ayudas y subvenciones derivadas de la acción común regulada en el Reglamento (CEE) número 458/1980 en concordancia con el artículo 6.º del Reglamento (CEE) 729/1970, se aplicarán en toda la superficie del viñedo español destinado a la producción de vinos de mesa y vinos con Denominación de Origen, salvo en aquellas superficies clasificadas en la categoría tres, definida en los artículos 29 y 29 bis del Reglamento (CEE) número 337/1979, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola.

Segundo.—Los proyectos de operaciones colectivas de reestructuración de viñedo deberán atenerse, en todos sus elementos, a lo dispuesto en el título primero del Reglamento (CEE) número 458/1980, modificado por el Reglamento (CEE) número 2991/1981.

Tercero.—La ayuda a la reestructuración de los viñedos se concederá en forma de una prima por hectárea de viñedo replantado o de nueva plantación.

La Dirección General de la Producción Agraria fijará el importe de dicha prima entre 2.500 y 3.000 ECUs por hectárea de viñedo replantado o de nueva plantación, a propuesta de la Comunidad Autónoma correspondiente y siempre en función de la situación estructural actual y del coste de las operaciones relativas a la reestructuración del viñedo.

Cuarto.—Las solicitudes de ayudas relativas a proyectos especiales de reestructuración del viñedo en el marco de operaciones colectivas deberán presentarse ante la unidad competente de la Comunidad Autónoma correspondiente, conteniendo los datos y la información exigidos en el Reglamento (CEE) número 1679/1981, modificado por el Reglamento (CEE) número 3397/1982, relativo a las demandas de ayudas del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola, sección «orientación», para la reestructuración del viñedo en el marco de operaciones colectivas, según modelo que suministrará la Dirección General de la Producción Agraria.

Quinto.—Para poder acceder a las ayudas que se regulan en los apartados anteriores, las solicitudes, una vez aprobadas por las Comunidades Autónomas, deberán ser remitidas a la Dirección General de la Producción Agraria, antes del 1 de julio de 1987, acompañadas de un informe técnico que justifique que el proyecto presentado se ciñe a las especificaciones contenidas en los Reglamentos (CEE) números 458/1980 y 1679/1981.

Sexto.—De conformidad con lo que establece el Reglamento (CEE) número 3827/1985, la aplicación de la presente acción común, al caso de los viñedos que hayan producido vino con Denominación de Origen durante la campaña anterior a la del arranque, no podrá exceder de 7.200 hectáreas, en todo el territorio español.

Séptimo.—El pago de la subvención se llevará a efecto, con cargo a los presupuestos del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con el plan propuesto, pudiéndose realizar pagos parciales según el grado de ejecución de los proyectos, previa certificación de la Comunidad Autónoma correspondiente.

Octavo.—La conversión de ECUs en pesetas se realizará en el momento de la concesión de la subvención, de acuerdo con la equivalencia de la moneda española con la comunitaria en dicha fecha.

Noveno.—Por la Dirección General de la Producción Agraria, en colaboración con los Organismos competentes de las Comunidades Autónomas, se establecerán los mecanismos de control necesarios para garantizar el efectivo cumplimiento de cuanto se establece en la presente disposición.

Décimo.—Por la Dirección General de la Producción Agraria se dictarán las instrucciones necesarias para el mejor desarrollo de la presente disposición, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento.  
Dios guarde a V. I.  
Madrid, 27 de junio de 1986.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.